

ANEXO N° 1

DECRETO No. 26290 MP-MOPT-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA, EL DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y EL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18), y 180 de la Constitución Política, y con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Emergencia, No. 4374 del 14 de agosto de 1969, el Reglamento de Emergencias Nacionales, Decreto Ejecutivo No. 25216-MOPT; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, No. 4786 del 05 de julio de 1971 y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 02 de mayo de 1978,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el fenómeno atmosférico-océanico conocido como El Niño-Oscilación del Sur (ENOS) es el principal fenómeno asociado con anomalías climáticas, que afectan la agricultura, la pesca, la forestería, el abastecimiento de agua, la generación eléctrica y otras actividades económicas importantes en Costa Rica.
- 2.- Que desde el mes de marzo de 1997, el Instituto Meteorológico Nacional, el Laboratorio de Oceanografía de la Universidad Nacional y el Servicio Regional de Información Oceanográfica, UNA, organismos técnico-científicos especializados en la materia, informaron que las variables atmosféricas y oceánicas, que se usan como indicadores del fenómeno ENOS, mostraban cambios que apuntan a la evolución de este fenómeno durante 1997, cuyas consecuencias ya se están presentando.
- 3.- Que de acuerdo con estudios realizados por el Instituto Meteorológico Nacional en Costa Rica, el fenómeno se ha manifestado en una distribución irregular de la lluvia, tanto temporal como espacial, observándose un déficit de lluvias en toda la Vertiente del Pacífico, las cuales se manifiestan como de corta duración y al mismo tiempo un superávit en la Vertiente del Caribe, que se presenta en forma de intensas lluvias y de temporales.
- 4.- Que de acuerdo con los informes emitidos por el Instituto Meteorológico Nacional, al 31 de julio de 1997, la influencia del fenómeno ENOS es evidente en diferentes partes del territorio nacional, con excesos de lluvias en la Vertiente del Caribe de hasta un 88% y déficit de lluvias en la Vertiente del Pacífico y Valle Central de hasta un 94%, sobre todo en el Pacífico Norte que ponen en peligro a los pobladores, a la actividad productiva y las obras de infraestructura.

5.- Que de acuerdo a la información suministrada por el sector agropecuario los rendimientos se han reducido sustancialmente y la captura de las especies marinas ha disminuido hasta en un 50% en algunos lugares.

6.- Que con base en los informes de evolución del fenómeno meteorológico y sus efectos en los centros de población relajados por la Comisión Nacional de Emergencia, las zonas afectadas a la fecha son toda la Vertiente Pacífica, el Valle Central y la Vertiente del Caribe.

7.- Que a la fecha se han contabilizado, varios poblados afectados, severos daños en la infraestructura y pérdidas en bienes, cosechas y actividades productivas, tanto del sector agrícola, ganadero como el pesquero.

8.- Que se hace necesaria la promulgación del marco jurídico indispensable para tomar las medidas de excepción para hacer frente a este fenómeno natural, para mitigar las consecuencias que puedan tener su impacto, sobre las personas y los bienes. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Declárese estado de necesidad y urgencia por calamidad pública, la situación provocada por el fenómeno El Niño - Oscilación del Sur (ENOS), en toda la Vertiente Pacífica, incluyendo el área de cobertura marítima del sector pesquero, las cuales se decretan en estado de emergencia.

Artículo 2º.- Para los efectos correspondientes, se tienen como comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia, las tres etapas o fases que comprenden la atención de un estado de necesidad y urgencia, a saber:

a) Fase crítica que comprenderá todas las acciones inmediatas a la ocurrencia de los eventos;

b) Fase intermedia que se refiere a la rehabilitación de las regiones afectadas,

c) Fase de conclusión que es en la que se reconstruyen y reponen, en general todas las obras y servicios públicos afectados.

Por ello, se tienen por comprendidas en esta declaratoria todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación y reconstrucción de infraestructuras y servicios dañados, situados en las zonas afectadas por las intensas lluvias y fenómenos conexos.

Artículo 3º.- La Comisión Nacional de Emergencia, será el organismo encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de

protección, salvamento, rehabilitación y reconstrucción de las regiones declaradas en estado de emergencia, para lo cual designará como Unidades Ejecutoras, a aquellas dependencias públicas que estime convenientes y elaborará un Plan Regulador General de la reconstrucción.

Artículo 4°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas, empresas del Estado, así como todo otro ente u órgano público, a efecto de que tomen las medidas presupuestarias y materiales que sean necesarias para dar aportes, y prestar toda la ayuda y colaboración pertinente para la atención de esta situación de necesidad y urgencia por calamidad pública.

Artículo 5°.- Para la atención de la presente declaratoria de emergencia, la Comisión Nacional de Emergencia, podrá destinar fondos, contraer préstamos, otorgar avales y aceptar donaciones de instituciones autónomas, semiautónomas, privadas y organismos internacionales.

Artículo 6°.- Rige a partir del 1 de mayo de 1997.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete -

José María Figueres Olsen

Marco A. Vargas Díaz
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Rodolfo Silva Vargas
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
TRANSPORTES

Ricardo Garrón Figuls
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Nota: Original firmado y en proceso de publicación en La Gaceta.

N° 26261-MP-MOPT

LA SEGUNDA VICEPRESIDENCIA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA
Y DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Considerando:

1°—Que desde el 4 de agosto de 1997 se determinó la formación de una onda tropical en los niveles bajos y medios de la troposfera que ha generado nubosidad importante y consecuentemente precipitaciones en la Vertiente del Caribe y en algunos sectores de las provincias de Cartago, Heredia, Alajuela y San José.

2°—Que este fenómeno climatológico se evidencia con el crecimiento y desbordamiento de importantes cuencas hidrográficas.

3°—Que el Instituto Meteorológico Nacional, Organismo especializado en la materia, emitió boletines sobre este fenómeno, pronosticando que la perturbación atmosférica seguirá causando lluvias en las regiones anteriormente señaladas con características de moderadas a débiles, al menos hasta el día siete de agosto de 1997.

4°—Que con base en los informes de evolución del fenómeno meteorológico y sus efectos en los centros de población, realizados por la Comisión Nacional de Emergencia, las zonas afectadas a la fecha son: en la Vertiente del Caribe, los cantones de Limón, Siquirres, Talamanca, Matina, Guácimo y Pococí; en la provincia de Cartago los cantones de Paraiso, Turrialba, Alvarado y Jiménez; en la provincia de Heredia, los cantones de Heredia, San Isidro, Santo Domingo, Sarapiquí y Barva; en la provincia de San José el cantón de Coronado concretamente la ruta 32; en la Provincia de Alajuela, los cantones de San Carlos y San Ramón, Valverde Vega y el Distrito de Río Cuarto en Grecia.

5°—Que a la fecha se han contabilizado personas y poblados afectados, daños en la infraestructura y pérdida de bienes.

6°—Que ante los hechos expuestos se hace necesaria la promulgación del marco jurídico indispensable para tomar, las medidas de excepción, necesarias para hacer frente a este desastre ocasionado por la naturaleza y mitigar las consecuencias que pueda tener su impacto sobre las personas y bienes. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese estado de necesidad y urgencia por calamidad pública, la situación provocada por la presencia de una onda tropical, en los niveles bajos y medios de la troposfera, que ha generado nubosidad importante y consecuentemente precipitaciones, que han ocasionado el crecimiento y desbordamiento de importantes cuencas hidrográficas, afectando la Vertiente del Caribe, en los cantones de Limón, Siquirres, Talamanca, Matina, Alvarado y Jiménez, en la provincia de Heredia, en los cantones de Heredia, San Isidro, Santo Domingo, Sarapiquí y Barva, en la provincia de San José, el cantón de Coronado concretamente la ruta 32, y en la provincia de Alajuela, los cantones de San Ramón y San Carlos, Valverde Vega y el Distrito de Río Cuarto en Grecia, los cuales se decretan en emergencia.

Artículo 2°—Para los efectos correspondientes se tienen como comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres etapas o fases que comprenden la atención de un estado de necesidad y urgencia, a saber:

- Fase crítica: Es la inmediata y comprendería todas las acciones inmediatas a la ocurrencia del evento.
- Fase intermedia: De mediano plazo, que por lo general se refiere a la rehabilitación de las regiones afectadas y la reparación de los daños causados.
- Fase de conclusión: De largo plazo, que es en la que se reconstruyen y reponen en general todas las obras u servicios públicos afectados y los daños ocasionados.

Quedan así comprendidas dentro de la declaratoria todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación, reconstrucción de la infraestructura y servicios dañados y en general la reparación de los daños ocasionados en las zonas afectadas por el fenómeno dicho y que en este decreto se señalan.

Artículo 3°—La Comisión Nacional de Emergencias será el organismo encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, rehabilitación y reconstrucción de las regiones declaradas en estado de emergencia, para lo cual designará como unidades ejecutoras a aquellas dependencias públicas que estime conveniente y elaborará un plan regulador general.

Artículo 4°—Se autoriza al Poder Ejecutivo, instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas, centralizadas y descentralizadas, empresas del Estado, así como todo otro ente u órgano público, a efecto de que tomen las medidas presupuestarias y materiales que sean necesarias para dar aportes, prestar ayuda y toda colaboración pertinente, para la atención de esta situación de necesidad y urgencia por calamidad pública.

Artículo 5°—Para la atención de la presente declaratoria de emergencia, la Comisión Nacional de Emergencia podrá destinar fondos, contraer préstamos, otorgar avales y aceptar donaciones de instituciones autónomas, semiautónomas, centralizadas y descentralizadas de entes de orden privado, organismos internacionales y Poder Ejecutivo en general.

Artículo 6°—Rige a partir del 5 de agosto de 1997.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

REBECA GRYNSPAN MAYUFIS.—Los Ministros de la Presidencia, Marco A. Vargas Díaz y de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Silva Vargas.—1 vez.—C-6400.—(49961).

N° 26242-MP-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA
Y DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3 y 18, y 180 de la Constitución Política y con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Emergencia, N° 4374 del 14 de agosto de 1969, el Reglamento de Emergencias Nacionales, Decreto Ejecutivo N° 25216-MOPT, la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública N° 6727 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que desde el 8 de julio de 1997, se determinó la formación de ondas tropicales provenientes del Mar Caribe, que se evidencia con la presencia de precipitaciones intensas originadas desde el día 7 de julio de 1997, principalmente en la Vertiente Caribe.

2°—Que el día 17 de julio de 1997, se reportó la presencia de un fenómeno troposférico asociado a un sistema ciclónico que causó abundante nubosidad y precipitación en la Zona Norte y la Vertiente del Caribe.

3°—Que ambos fenómenos se evidencian con la presencia de precipitaciones intensas, desbordamiento de ríos y afectación de vías de comunicación.

4°—Que el Instituto Meteorológico Nacional, organismo técnico científico especializado en la materia, emitió boletines sobre ambos disturbios meteorológicos, pronosticando lluvias continuas y fuerte precipitación, en toda la Vertiente Caribe, principalmente el sector sudoeste y en la Zona Norte.

5°—Que con base en los informes de evolución del fenómeno meteorológico y sus efectos en los centros de población realizados por la Comisión Nacional de Emergencia, las zonas afectadas a la fecha son la zona de Limón, principalmente hacia el sur, las cuencas de los Ríos Mananillo, La Estrella y Sixaola, los sectores de la costa y la ruta N° 36, así como el Cantón de Pococí, sectores de Guápiles y Cariari, el Cantón de Naturno de Alajuela, propiamente las comunicaciones de San Rafael y San Juan.

6°—Que a la fecha se han contabilizado personas afectadas, varios edificios afectados, severos daños en infraestructura y pérdida en bienes.

7°—Que se hace necesaria la promulgación del marco jurídico dispensable para tomar todas las medidas de excepción para hacer frente a este desastre natural, para mitigar las consecuencias que pueda tener su impacto, sobre las personas y los bienes. Por tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese estado de necesidad y urgencia por calamidad pública, la situación provocada por las Ondas Tropicales y el fenómeno troposférico asociado a un sistema ciclónico que han afectado la zona de Limón, principalmente hacia el sur, las cuencas de los Ríos Mananillo, La Estrella y Sixaola, los sectores de la costa y la ruta N° 36, así como el Cantón de Pococí, sectores de Guápiles y Cariari, el Cantón de Naturno de Alajuela, propiamente las comunidades de San Rafael y San Juan, las cuales se decretan en estado de emergencia.

Artículo 2°—Para los efectos correspondientes, se tienen como comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia, las tres fases o etapas que comprenden la atención de un estado de necesidad y urgencia, a saber:

- Fase crítica, que es la inmediata y comprenderá todas las acciones inmediatas a la ocurrencia de los eventos.
- Fase intermedia o de mediano plazo, que por lo general se refiere a la rehabilitación de las regiones afectadas.
- Fase de conclusión o a largo plazo, que es en la que se reconstruyen y reponen, en general todas las obras y servicios públicos afectados.

Por ello, se tienen por comprendidas en esta declaratoria todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación y construcción de infraestructura y servicios dañados, situados en las zonas afectadas por las intensas lluvias y fenómenos conexos.

Artículo 3°—La Comisión Nacional de Emergencias, será el organismo encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, rehabilitación y construcción de las regiones declaradas en estado de emergencia, para lo cual designará como Unidades Ejecutoras, a aquellas dependencias públicas que estime conveniente y elaborará un Plan Regulador General de reconstrucción.

Artículo 4°—Se autoriza al Poder Ejecutivo, Instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas, empresas del Estado, así como todo otro ente u órgano público, a efecto de que tomen las medidas presupuestarias y materiales que sean necesarias para dar aportes, prestar ayuda y colaboración pertinente para la atención de esta situación de necesidad y urgencia por calamidad pública.

Artículo 5°—Para la atención de la presente declaratoria de emergencia, la Comisión Nacional de Emergencias, podrá destinar fondos, contraer préstamos, otorgar avales y aceptar donaciones de instituciones autónomas, semiautónomas, privadas y organismos internacionales.

Artículo 6°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República — San José a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN. — Los Ministros de la Presidencia, Marco A. Vargas Díaz y de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Silva Vargas — 1 vez. — C-7000. — (47728).



Presidencia de la Republica

COSTA RICA

HARRY MUÑOZ ALPÍZAR
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CERTIFICA

Que en el Acta de la sesión ordinaria número Ciento Sesenta y Cuatro del Consejo de Gobierno, celebrada el veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, se encuentra el artículo segundo que literalmente dice: "ARTICULO SEGUNDO: Lineamiento a las Instituciones del Estado. CONSIDERANDO: 1. Que el Fenómeno del Niño afectará al país, principalmente las regiones de Guanacaste, el Pacífico Central, Pacífico Sur y Costa Atlántica, con sequías e inundaciones que se puedan presentar en una misma región, con efectos desastrosos sobre la economía y las condiciones ambientales en general. 2. Que es necesario que las instituciones del Estado colaboren con recursos económicos y humanos a las diferentes comisiones que trabajan en las zonas que podrían ser afectadas, como una de las prioridades de esta Administración en la presente circunstancia. 3. Que es interés del Estado brindar a la mayor brevedad la cooperación y apoyo necesarios a esas comisiones que requieren de ayuda inmediata. El Consejo de Gobierno acuerda: 1-) Valorada la solicitud formulada por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería, se respetuosamente a las instituciones del Estado, para que procedan a la brevedad posible, a desarrollar los procedimientos necesarios para materializar colaboraciones tanto económicas como humanas a favor de la Comisión creada para la atención del Fenómeno del Niño. Estas donaciones serán cargadas a la cuenta de gastos de cada institución, no pudiéndose obtener los mismos de otras partidas distintas. 2-) Las instituciones que el Ministro de Agricultura y Ganadería señale, nombrarán ante las comisiones creadas un representante que amparará a coordinar la colaboración de su entidad a partir de este segundo semestre del año en curso. ACUERDO FIRME.....
Se extiende la presente a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete



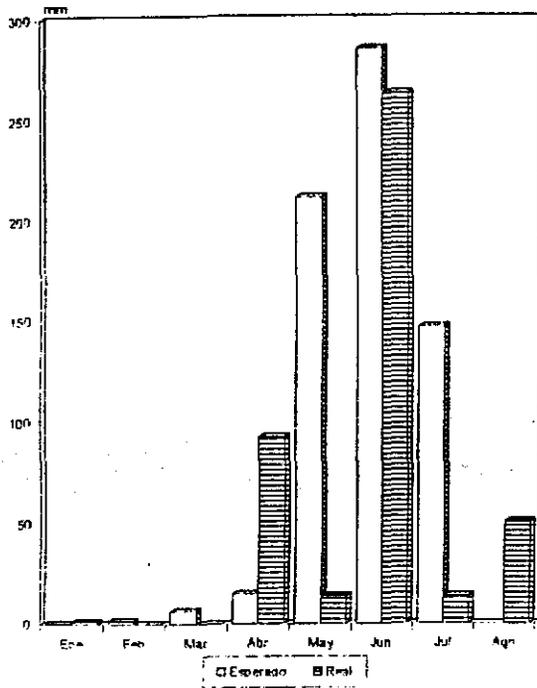
Lydia

Un pueblo en marcha.

Anexo N° 2

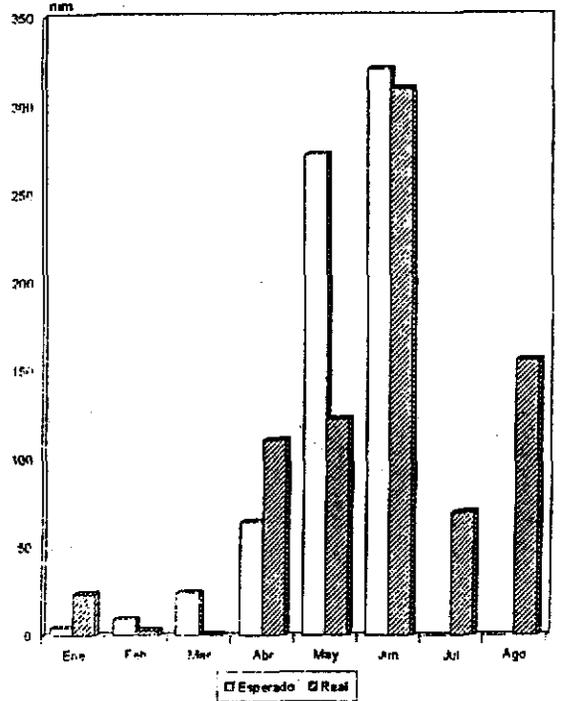
**Precipitación en estaciones
seleccionadas durante
el período enero - junio 1997**

Anexo 2. Figura 1
 Liberia: Precipitación por meses
 Enero-julio 1997



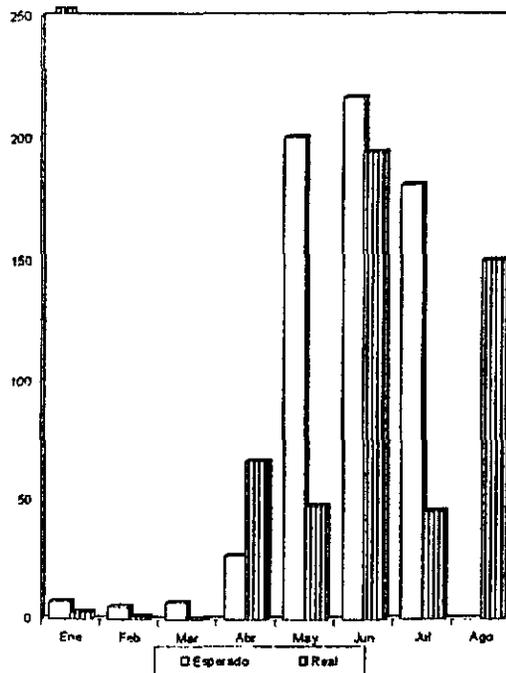
Fuente: Secretaría del CORECA, con base en información del Instituto Meteorológico Nacional

Anexo 2. Figura 2
 Nicoya: Precipitación por meses
 Enero-julio 1997



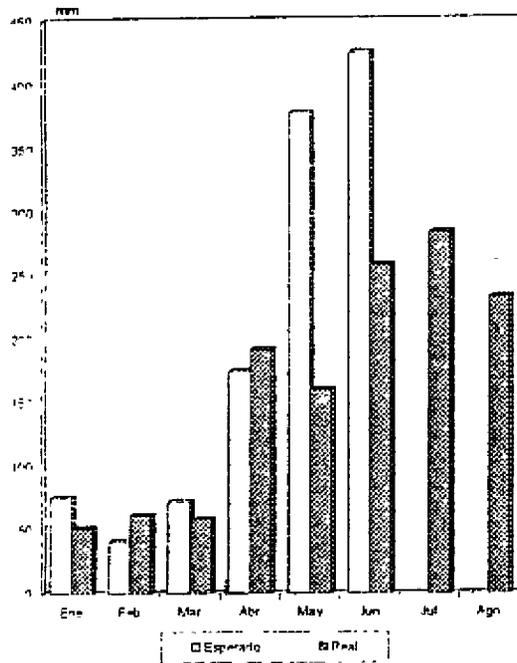
Fuente: Secretaría del CORECA, con base en información del Instituto Meteorológico Nacional

Anexo 2. Figura 3
 Puntarenas: Precipitación por meses
 Enero-julio 1997



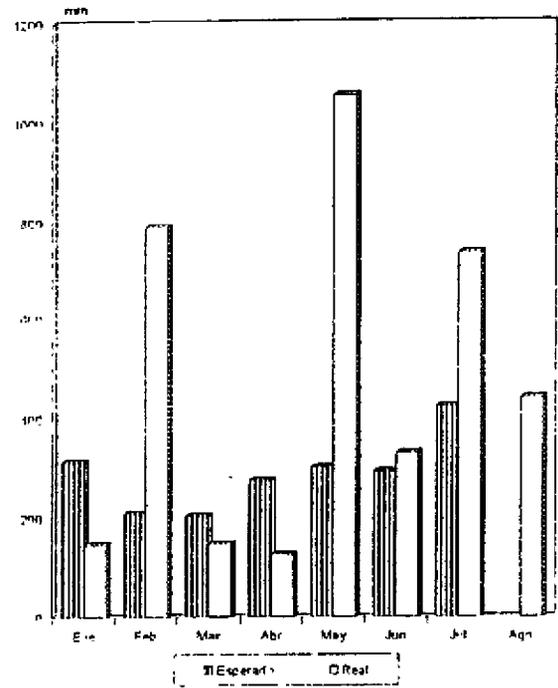
Fuente: Secretaría del CORECA, con base en información del Instituto Meteorológico Nacional

Anexo 2. Figura 4
Quepos: Precipitación por meses
Enero-julio 1997



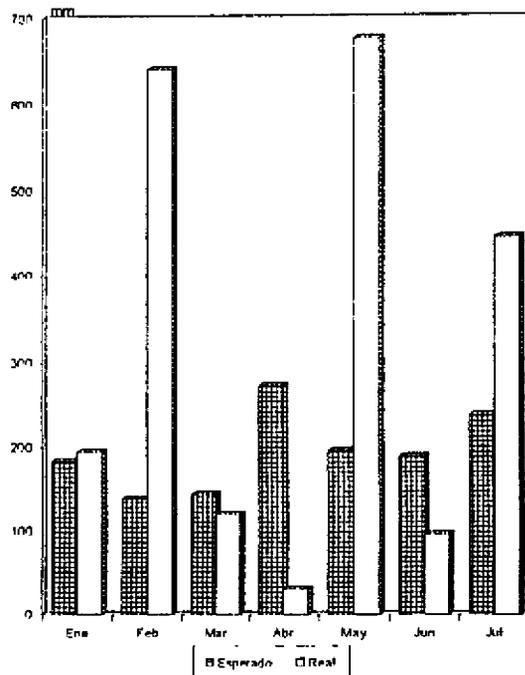
Fuente: Secretaría del CORECA con base en información del Instituto Meteorológico Nacional

Anexo 2. Figura 5
Limón: Precipitación por meses
Enero-julio 1997



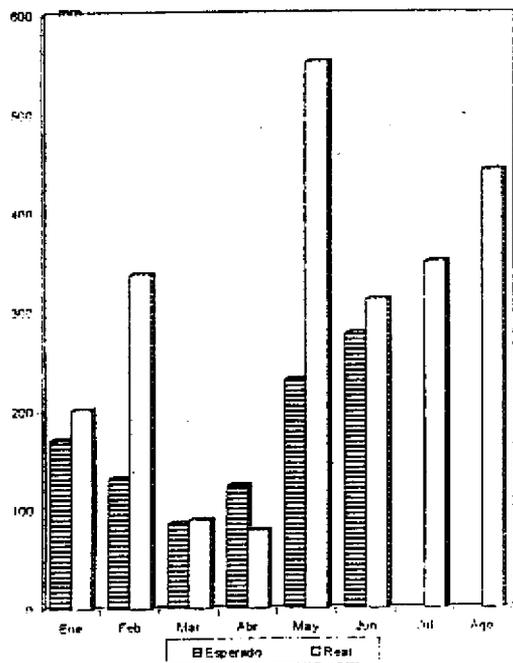
Fuente: Secretaría del CORECA con base en información del Instituto Meteorológico Nacional

Anexo 2. Figura 6
Sixaola: Precipitación por meses
Enero-julio 1997



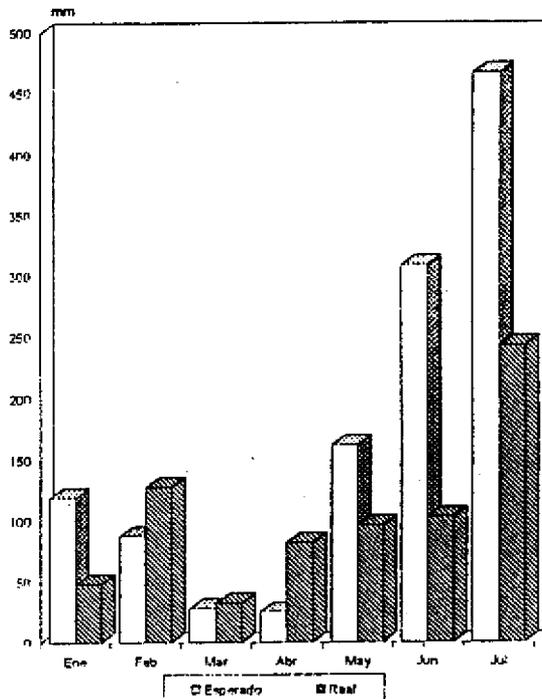
Fuente: Secretaría del CORECA con base en información del Instituto Meteorológico Nacional

Anexo 2. Figura 7
Turrialba: Precipitación por meses
Enero-julio 1997



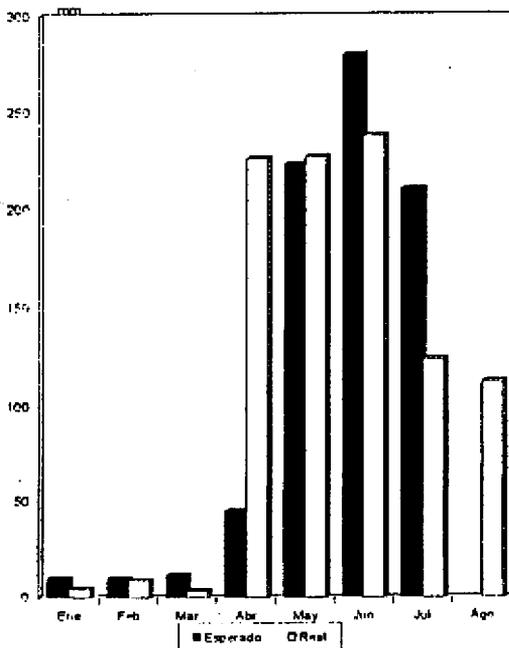
Fuente: Secretaría del CORECA, con base en información del Instituto Meteorológico Nacional

Anexo 2. Figura 8
Los Chiles: Precipitación por meses
Enero-julio 1997



Fuente: Secretaría del CORECA, con base en información del Instituto Meteorológico Nacional

Anexo 2. Figura 9
San José: Precipitación por meses
Enero-julio 1997



Fuente: Secretaría del CORECA, con base en información del Instituto Meteorológico Nacional